



## Resolución RED-13/2022

[Expediente RCE-2022/002]

### RESOLUCIÓN RED-13/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra el Ayuntamiento de la Rinconada (Área de Bienestar Social-San José de la Rinconada), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 12 de enero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la reclamante), por una inadecuada atención por parte del Ayuntamiento de la Rinconada (Área de Bienestar Social-San José de la Rinconada) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 30 de noviembre de 2021, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación, entre otras cuestiones, se exponía lo siguiente:



“PRIMERO: el día 3 de junio del 2021 presentó solicitud ante el REGISTRO del AYUNTAMIENTO de San José de la RINCONADA y dirigido a BIENESTAR SOCIAL solicitando poder tener acceso a mis datos *[datos sobre situaciones de la persona reclamante]*.

SEGUNDO: A fecha de 17/11/2021 no he tenido respuesta del Ayuntamiento de San José De La RINCONADA en SEVILLA, dirección Plaza de ESPAÑA número 6 C, P, 41309 la RINCONADA-SEVILLA. [...]”.

Se adjuntaba a la reclamación copia del derecho de acceso ejercitado por la reclamante el 3 de junio de 2021, donde solicitaba:

“[...] DIRIGIDO A BIENESTAR SOCIAL. ACCESO A MIS DATOS *[datos sobre situaciones de la persona reclamante]*”.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 18 de enero de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de la Rinconada (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al citado requerimiento, el 21 de febrero de 2022, tuvo entrada en este Consejo informe del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Rinconada, adjuntando copia del informe emitido por el Coordinador del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de la Rinconada, con recibí firmado por la reclamante, en el que se indicaba información sobre situación, expedientes y actuaciones relativas a la reclamante.

**Tercero.** Con fecha 25 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo correo electrónico de la reclamante en el que, entre otras cuestiones, indicaba lo siguiente:

“[...] Por lo anterior expuesto me reitero en poder acceder a mis datos *[datos sobre situaciones de la persona reclamante]* al pie de dicho escrito lo firma con fecha (10/06/2021) no siendo la fecha real, ya que en el lateral del escrito sí está la fecha real en que lo firma, por ello le mando fotocopia del escrito recibido y firmado por *[se cita nombre]* coordinador del área de bienestar Social [...]”.

**Cuarto.** Con fecha 6 de abril de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la



reclamación presentada por la reclamante contra el Ayuntamiento de la Rinconada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

**Quinto.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 7 de abril de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación. Entre otra, los motivos por los que no se dio respuesta a la solicitud del ejercicio del derecho de acceso de la reclamante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 RGPD o, en caso contrario, la justificación de la remisión, y en caso, de la recepción por la misma de la respuesta.

En respuesta al citado requerimiento, el 29 de abril de 2022, se recibió informe del DPD, donde, entre otras cuestiones, señalaba:

“[...] El motivo por el que no se ha dado respuesta a la solicitud es un fallo organizativo del Ayuntamiento de la Rinconada, el cual ha imposibilitado que tanto el escrito de la reclamante, como el primer escrito remitido en fecha 18/01/2022 por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Junta de Andalucía hayan llegado a conocimiento del Delegado de Protección de Datos. Afirmamos que no ha existido mala fe por parte del Ayuntamiento de la Rinconada, puesto que, tras el primer requerimiento del Consejo de Transparencia, si se contestó a la reclamante, aunque es evidente, que no con el contenido del artículo 15 del RGPD, debido a que el escrito de contestación se elaboró por el Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento, área que desconoce el contenido específico que ha de contemplar un escrito de contestación del derecho de Acceso.

Como medida inmediata, con fecha 27/04/2022 hemos enviado a la reclamante un escrito de contestación del derecho de acceso en los términos del artículo 15 del RGPD, que adjuntamos junto con el presente documento. [...]”.

Se adjuntaba la referida documentación junto con el Registro de Actividades de Tratamiento del Ayuntamiento.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Tercero.** El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

*"a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*





- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*





4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

**Cuarto.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Ayuntamiento de la Rinconada<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "*Bienestar Social*" es Ayuntamiento de la Rinconada.

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión de las relaciones del Ayuntamiento de la Rinconada con los usuarios, valoraciones, seguimientos, comunicación con los mismos, gestión y administración propias del programa, actualización de datos, concesión de ayudas. disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

**Quinto.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso, el día 3 de junio de 2021 ante el Ayuntamiento de la Rinconada, solicitando acceder

<sup>1</sup> <https://www.larinconada.es/imagenes/registro-de-la-actividad.pdf>



a sus datos [*datos sobre situaciones de la persona reclamante*].

Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el órgano reclamado no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio del derecho de acceso solicitado, por lo que la denunciante interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado.

Sin embargo, en este caso, al realizarse este trámite tampoco se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción al derecho ejercitado, ya que, no fue hasta el 28 de abril de 2022 cuando el Ayuntamiento de la Rinconada facilitó la respuesta al derecho de acceso ejercitado por la reclamante, debiendo considerarse dicha respuesta extemporánea respecto a los plazos marcados por la normativa de protección de datos.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE

**Primero.** Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por [XXXXX] contra el Ayuntamiento de la Rinconada, en lo que se refiere a la inadecuada atención al ejercicio de derecho de acceso, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior en relación con la misma.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.







El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

